

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 38.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 24 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez especial de Hacienda de aquella capital; de los cuales resulta:

Que por el Promotor fiscal del referido Juzgado se presentó ante el [mismo] una denuncia criminal de ciertos hechos, calificados de abusos graves, cometidos en la reedificación de la iglesia parroquial de Cortes de la Frontera; é instruidas diligencias sobre ello, apareció que hecha la reedificación en el año de 1852, no se habian puesto en claro los graves reparos que la Administración diocesana y el Ayuntamiento del pueblo pusieron en 1855 á las cuentas de la Junta directiva, que habia omitido partidas de cargo, supuesto otras de data y distraido fondos y materiales:

Que D. Diego del Rio y D. Francisco Ruiz Dominguez, Alcalde y Secretario que fueron en 1852 y 1853 del Ayuntamiento de Cortes de la Frontera é individuos de la espresada Junta, acudieron al Gobernador de la provincia en 3 de Julio último pidiendo que los defendiera la Administración del proceso que contra ellos estaba instruyendo el Juzgado de Hacienda, que los habia llamado para recibirles declaración indagatoria, pues las cuentas espresadas estaban pendientes de la censura y exámen del Gobierno de la provincia:

Que el Gobernador preguntó al Juez si efectivamente estaba procediendo contra los reclamantes y en virtud de qué fundamentos, á lo que este contestó manifestando el motivo de los procedimientos criminales, y su opinion de que Rio y Domin-

guez no habian obrado como funcionarios administrativos, y por consiguiente era innecesaria la autorizacion para procesarlos, como en otro expediente análogo habia reconocido el Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 4.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de Setiembre de 1851, en el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y en que, prescindiendo de que el Juzgado de Hacienda no era competente por no haber interés alguno del Fisco, la Junta procesada tenia carácter administrativo, y por consiguiente á la Administración correspondia examinar y aprobar las cuentas previamente:

Que sustanciado el conflicto se declaró competente el Juez, apoyándose en que del sumario resultaban datos bastantes para proceder por delitos de falsedad como medio de malversar fondos públicos, y en que no todos los individuos de la Junta de las obras de reedificación eran funcionarios administrativos, y solo para los que lo fueran podria ser necesaria la previa autorizacion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 19 de Setiembre de 1851, que establece reglas para la tramitacion de los expedientes sobre edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales, y entre otras previene en el artículo 4.º que la cantidad destinada á la obra se invierta en ella por un Junta compuesta del Cura párroco y primer Teniente ó coadjutor, donde lo hubiere, del Alcalde y Procurador sindico, del mayor contribuyente del pueblo y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecución de la obra, haciendo de depositario-administrador la persona que la misma Junta elija: en el 5.º, que la Junta rinda cuenta al Diocesano, quien reparándola en lo que creyere conveniente hasta darla su aprobacion, remita al Ministerio de Gracia y Justicia un estado ó resumen de la inversion de caudales, con copia de su decreto de aprobacion; y si la obra se hubiere hecho por el pueblo, bas-

te la aprobacion del Diocesano: en el 7.º que cuando la obra se ejecute por ofrenda ó á costa de los pueblos, no tenga intervencion el Gobernador, aunque exceda el importe de 500 rs. y no llegue á 2000; y en el 8.º, que concluida la obra y examinadas y aprobadas sus cuentas por el Diocesano, las remita al Gobernador para que tambien obtengan su aprobacion en el preciso término de un mes; y devueltas que sean por el Diocesano, cumpla con lo demas que previene el art. 5.º

Visto el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que aun cuando las cuentas á que se refieren los procedimientos criminales deban ser examinadas por el Gobernador de la provincia, esto no obsta para que la Autoridad judicial proceda á la averiguacion y castigo de los delitos que aparecen cometidos en la inversion de los fondos destinados á reedificar un templo, una vez que el Juzgado posee todos los datos necesarios para el procedimiento criminal.

2.º Que, por consiguiente, ni el fallo judicial depende de la aprobacion de las cuentas, ni hay cuestion alguna administrativa cuya resolucion sea necesariamente previa al juicio criminal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

Núm. 313.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Elecciones de Diputados provinciales.—

Debiendo procederse á la eleccion de un diputado provincial por el partido de Inca en reemplazo mio, por haber sido nombrado y tomado posesion del cargo de Gobernador de esta provincia; convoco á todos los electores de aquel partido á que concurren á la votacion en los dias 19, 20 y 21 de Abril próximo en que ha de tener lugar la eleccion.

Tambien les convoco para que el dia 18 concurren á la votacion y constitucion de la mesa electoral en la forma que detalladamente prescriben los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y 109 del reglamento para la ejecucion de la ley reformada de 25 de Setiembre de 1863 para gobierno y administracion de las provincias.

Con el objeto de prevenir cualquiera duda que pudiera ofrecerse sobre la inteligencia de algunas de las disposiciones vigentes en la materia; he conceptuado conveniente dirigir á los Sres. Alcaldes de los pueblos las advertencias siguientes:

1.º Como esta eleccion es parcial por el partido de Inca; solo en él ha de tener efecto la votacion.

2.º Tienen derecho á votar todos los electores vecinos de los diez y ocho pueblos que comprende el referido partido, inscritos en las listas electorales para Diputados á Cortes publicadas en el Boletín oficial del dia 1.º de Enero del corriente año número 1.º

3.º Los Sres. Alcaldes de los mencionados pueblos dispondrán que se publiquen en ellos las referidas listas, y anunciarán por medio de pregon la venta de ellas en la Secretaría del Ayuntamiento al precio de 400 milésimas cada ejemplar.

Si los que se les remitieron para la venta con fecha 20 de Enero de este año, no fueren bastantes á satisfacer el pedido; lo harán presente sin demora á este Gobierno, y se les remitirá el mayor número que reclamen.

4.º El local designado, de acuerdo con el Ayuntamiento de Inca, para verificar la votacion; es el salon de sesiones de la misma Corporacion.

5.º El dia 6 de Abril, sin falta, los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido

de Inca, hará saber al vecindario en la forma acostumbrada, la designación del local á donde han de concurrir los electores para emitir sus votos.

6.ª La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco mayores contribuyentes del partido, que se declararán en la forma prevenida por el artículo 103 del precitado reglamento, y en su defecto por el Alcalde de la villa de Inca.

7.ª El día 15 del precitado Abril á las doce de la mañana y en el salon de sesiones del Ayuntamiento de la expresada villa, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo electoral bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral. Esta operacion se ejecutará de la manera que previene el artículo 103 del reglamento ántes citado.

El 18 se votará y constituirá la mesa electoral, conforme se ha indicado al principio de esta circular.

En los días 19, 20 y 21 se emitirán los votos para la eleccion del Diputado provincial.

8.ª Al tenor del artículo 23 de la vigente ley para gobierno y administracion de las provincias, para ser Diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes: 1.ª ser mayor de 25 años: 2.ª tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 60 escudos: 3.ª residir y llevar á lo ménos dos años de vecindad en la provincia.

Las antedichas circunstancias no son disyuntivas: sino que ha de reunir las todas el que haya de ejercer el mencionado cargo.

Para computar la renta ó contribucion, se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres, los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

9.ª Cualquiera que sea el número de los electores que tome parte en la eleccion, quedará válidamente elegido Diputado, el candidato que reuna la mitad mas uno de los votos. Así lo dispone el artículo 30 de la precitada ley para gobierno y administracion de las provincias.

10. El Presidente de la mesa electoral cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que tengan exacto cumplimiento todas las disposiciones contenidas en el capítulo 3.º de la susodicha ley, y en los capítulos 3.º y 4.º del reglamento dictado para su ejecucion, que he dispuesto se inserten á continuacion.

Tambien cuidará de que se redacten con la mayor claridad y precision, así las actas de la Junta electoral, como todos los demas documentos relativos á la eleccion. La redaccion de las actas se ajustará en lo posible á los modelos de las de eleccion de Diputados á Cortes, publicados en la página 2.ª del Boletín oficial de 15 de Noviembre de 1865, número 5154.

Palma 27 de Marzo de 1868.—Felipe Puigdorffila.

CAPITULO III.

De la ley para gobierno y administracion de las provincias.

MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Artículo 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes

de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que espresa el párrafo anterior se esponderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.ª Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes dá su voto.

2.ª Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general, proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la eleccion quedarán válidamente elegidos los candidatos que reúnan la mitad mas uno de los votos.

Art. 31. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra. La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

CAPITULO III.

Del reglamento para la ejecucion de la antedicha ley.

MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo ménos en treinta dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é Islas Baleares, y en cuarenta á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimem, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, quince dias ántes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se espendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabe-

zas de partido judicial, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos interesados en la eleccion, diez dias por lo ménos ántes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 102. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza del partido, asociado de cuatro secretarios escrutadores, elegidos directamente por los electores quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 103. Tres dias ántes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo electoral bajo la presidencia del Alcalde ó teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral. Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes del partido que sepan escribir; por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta; y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demas de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 104. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 105. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presente al instalarse el colegio electoral.

Art. 106. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 107. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no ántes ni despues.

Art. 108. Cerrada la votacion, hará

la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieran duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 109. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 110. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados provinciales, y ésta durará hasta la una de la tarde.

Art. 111. Cada elector votará al Diputado ó Diputados que correspondan al partido.

Art. 112. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dá su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 113. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 114. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres, que el de los Diputados provinciales que corresponda elegir al partido, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 115. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 116. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 117. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si éste exigiere que se usen originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion de la Diputacion en su dia.

Art. 118. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los

votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 119. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del día, expresando en ella el número de electores que hay en el partido, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho, en su caso, por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral del partido; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Art. 120. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 121. Si en el primer día de la votacion para la eleccion de los Diputados provinciales no hubiesen dado su voto todos los electores del partido, á las nueve de la mañana del día siguiente, volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demas operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto, todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 122. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral del partido.

Art. 123. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que éste requiera.

Art. 124. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del partido, ademas de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 125. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedi-

mento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiare á las ordenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demas insignias de su cargo.

CAPÍTULO IV.

De los escrutinios generales.

Art. 126. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion se instalará la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en los dias de eleccion.

Art. 127. El Juez de primera instancia del partido presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos formarán con el Presidente la referida Junta.

Art. 128. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este capítulo, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos al Gobernador, con arreglo á los artículos 118 y 119 cuyos documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados provinciales electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría de los votos emitidos en el partido.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos decidirá la suerte.

Art. 129. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en el partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 130. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Alcalde al Gobernador; el otro será depositado en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 131. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados provinciales electos por el partido, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado, á quien cada una se destine, el número total de los electores del partido, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas. Estas certificaciones, expedidas por el secretario del Ayuntamiento, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Alcalde, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados provinciales proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en la Diputacion.

Art. 132. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo presidente.

Art. 133. Las disposiciones de los artículos 123, 124 y 125 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio gene-

ral. En ellas lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de la ley electoral vigente.

Núm. 314.

Hacienda.—El gobierno de S. M. (que Dios guarde) acaba de llamar mi atencion sobre el mucho contrabando de tabaco que se está haciendo en esta provincia, me encarga su represion y que adopte todas las medidas que considere oportunas para conseguirla. Es un deber mio el cumplir esta orden, y lo es igualmente de todas las personas que por sus circunstancias deben evitar los perjuicios del Estado el cooperar eficazmente á este servicio de tanta importancia.

Con este objeto se dirigió este Gobierno civil á los Alcaldes de la provincia en circular de 22 de Octubre de 1867 publicada en el Boletín oficial de 28 del mismo mes y año, apercibiéndoles con la aplicacion de medidas muy severas, si no corregian por si mismos el fraude ó dejaban de facilitar con la reserva y puntualidad necesarias á los agentes de la Administracion, cuantas noticias fuesen necesarias para descubrirlo y perseguirlo, y sin embargo aquella orden no ha dado el resultado que debia esperarse del celo de las autoridades locales, pues desgraciadamente se han experimentado efectos muy contrarios.

El cumplimiento de las ordenes que me han comunicado la superioridad me pone en el deber de dirigirme de nuevo á los Alcaldes de la provincia reiterándoles las prevenciones que les fueron hechas en la circular citada, y reencargándoles que empleen el mayor celo y perseverancia en cooperar á la estincion del contrabando, facilitando al resguardo de carabineros cuantas noticias puedan servir para descubrir dicho fraude y aprehender á los delincuentes, ejerciendo suma vigilancia sobre las personas que habitualmente se dedican á aquel tráfico, para averiguar por su conducta y actos diarios si se ocupan de él, á fin de reunir los mejores y mas útiles datos para que la persecucion surta el efecto que es de desear en beneficio de los intereses del Estado y de los propietarios, que en último resultado han de snplir por medio de recargos ó de nuevos impuestos el vacío que dejan los productos de las ventas eventuales.

Sobre esta consideracion es preciso que se fijen las autoridades locales para que comprendan las trascendencias que tiene una mala entendida tolerancia con individuos cuya perversion de costumbres les permite vivir separados del trabajo lucrándose por medios ilícitos con daño de los intereses de sus convecinos, y se constituyan en fieles auxiliares de la Administracion para hacer que desaparezca cuanto antes un vicio, que solo produce criminales, y es causa de conflictos para el Gobierno, que no encuentra en las ventas los productos legítimos y naturales con que cuenta.

Si así lo hicieren, como se lo suplico y la espero, cumplirán con su deber, y evitarán al Estado los graves perjuicios que hoy lamenta, y en otro caso me veria en el conflicto de usar de ellos las medidas de vigor que dictan las leyes para estos casos. Palma 24 de Marzo de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Sanidad.—Partidos médicos.—Siendo indispensable conocer el número de familias pobres que cuenta cada uno de los distritos municipales para poder efectuar el señalamiento de los facultativos titulares que les corresponden á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de 11 del actual, inserto en el número 34 del Boletín oficial, los Sres. Alcaldes se servirán convocar sin demora á los respectivos ayuntamientos y Juntas de Sanidad y Beneficencia, á fin de formar las listas de familias pobres que deban gozar la asistencia facultativa y los medicamentos gratis desde el primer día del próximo Julio, con sujecion á lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de dicho reglamento; cuyas listas deberán remitir á este Gobierno antes del 12 del viniente mes de Abril, sin falta.

La exactitud, prudencia y acierto en este servicio especial, serán una prueba del buen deseo y celo por el público de que se hallan animados, así los Sres. Alcaldes, como las indicadas corporaciones. Palma 27 de Marzo de 1868.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 316.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Direccion general de instruccion pública.
—Negociado de segunda enseñanza.—
Anuncio.—Están vacantes en los institutos provinciales de Ciudad-Real, Segovia, Tarragona y Gerona y en el local de Lorca las cátedras de Historia natural dotadas con el sueldo de 800 escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias ó Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Del órden de los quiropteros.—Madrid 28 de sebrero de 1868.—El Director general.—Carlos M.º Coronado.—Es copia.—Pablo Gonzales Huebra.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el instituto del Noviciado de esta corte y en el de Murcia una de las cátedras de Gramática latina y castellana, dotadas con el sueldo anual de mil doscientos escudos la primera y con mil la segunda, las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Licenciado en la misma Facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la Facultad con anterioridad al Real Decreto de 22 de Enero de 1867 y estar habilitado antes de la ley de Instrucción pública de 1857 para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improporogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente: que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: ¿Ha sido siempre la misma la pronunciación del idioma castellano? ¿Lo fué la del latino cuando era lengua viva?—Madrid 19 de Febrero de 1868.—El Director general.—Carlos María Coronado.—Es copia.—El Rector, Pablo Gonzalez Huelva.

Núm. 318.

D. José Talero y Escobar Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una casa con cuadra y horno de cocer pan, sita en la villa de Porreras y calle mayor manzana 3, núm. 3, que linda por la derecha con casa de Gregorio Nicolau, por la izquierda con la de Salvador Pomar, y por la parte posterior con las de D. Juan Mora y de Cristóbal Mollet; la cual queda apreciada en dos mil cuatrocientos escudos: pertenece á Pedro Juan Miró, y se vende á instancia de D. Pedro José Simonet para con su producto reintegrarse de lo que contra aquel acredita por principal, intereses y costas; habiendo sido señalado para el remate de dicha finca el lunes treinta de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado, en la inteligencia que las costas de subasta, remate y escritura de traspaso han de entenderse de cargo del comprador. Palma 3 de marzo de 1868.—José Talero.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Comisaría de Guerra de Palma.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

Nota de las compras verificadas para la misma por la Junta de Jefes de Administración de este Distrito en el mes de la fecha.

Días.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE VENEDORES.	NÚMERO DE		CADA UNA		IMPORTE.	
			Fanegas.	Cillos.	Su peso. Kilogramos	Su valor. Escudos.	Escudos.	Mils.
3	Palma.	D. Antonio Roig.	432			6 700	2894	100
6	Id.	D. José Ferrer.	100			3 750	375	
6	Ibiza.	D. Andres Coll.	284			3 375	958	500
19	Palma.	Sres. Abramora y Forteza.	220			3 675	808	500
16	Id.	D. Juan Tous.		80	qs. mts.	1 850	148	

Palma 29 Febrero de 1868.—El administrador, Angel de Salas.—V.º B.º—El comisario de guerra, Gabucio.

Núm. 320.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

NOTA de las compras verificadas en el expresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la dirección general de administración militar en 30 de Agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precio. Escudos.	CANTIDADES.		
				Kilógrs.	Litros.	Número.
Palma	Varios vendedores	Gallina	0,960			2750
	Juan Carbonell	Tocino	0,682	26	090	
	El mismo	Manteca	0,985	22	045	
	Miguel Forteza	Aceite de primera	0,636			1624
	Cayetano Forteza	Arroz	0,238			9135
	Mateo Moner	Garbanzos	0,250			73150
	Luisa Ripoll	Patatas	0,065			478450
	Mateo Moner	Azúcar	0,500			3
	Tomas Ripoll	Chocolate	1,150			4070
	Varios vendedores	Leche	0,150			18920
	Mateo Moner	Vino	0,171			434
	Catalina Friso	Velas	0,656			40

Palma 29 de Febrero de 1868.—El Administrador, Juan Alomar.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Moreno.

Núm. 321.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 17.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

MAR MEDITERRÁNEO.

COSTA SE. DE ESPAÑA.

Puerto de Valencia.

El capitán del referido puerto, en comunicación de 9 del corriente mes, da las noticias que á continuación se espresan, y que podrán ser útiles á los navegantes:

A consecuencia de los derribos ocasionados por los temporales en la punta del muelle de Levante de este puerto, se ha formado una restinga de piedras que corre N. 28º O. al S. 28º E. con la farola, la estension de 30 metros desde la cabeza del muelle en construcción: sobre dicha restinga hay fondos diferentes de 2 á 5 metros (7'4 á 17'9 piés), y su estremidad Sur la forma una piedra con 2'2 metros (7'8 piés) de agua encima, la cual se ha valizado con una boya provisional de banderín, en tanto se proceda á su extracción.

Distá dicha piedra 53 metros del faro de la punta del muelle al rumbo dicho.

MAR NEGRO.

Luces provisionales en el puerto de Odesa.

Por el Ministerio de Marina se han recibido las noticias siguientes:

«Consulado general de Rusia en Constantinopla.—Aviso.—La Dirección de Faros de los mares Negro y de Azoff, pone en conocimiento de los navegantes, que en el puerto de cuarentena de Odesa, á la estremidad de los trabajos empezados para la prolongación del muelle, sobre el cual se halla colocado el faro conocido bajo el nombre de Worontzow, se encenderán todas las noches, hasta la terminación de dichos trabajos, dos fanales encarnados, colocados el uno sobre el otro en una base movediza ó giratoria.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Salvador Moreno.

GUIA COMPLETA DE REPARTIMIENTOS de inmuebles, con 2.154 tarifas que empiezan con la de un céntimo de real por 100, y concluyen con la de 21 rs. 54 céntimos, por el mismo autor. Se dá con la obra un apéndice explicando la trasformación de reales y céntimos á escudos y milésimas, y de escudos y milésimas á reales y céntimos. Quedan poquitos ejemplares, y se vende á 60 rs.

NOVISIMO PRONTUARIO PARA EL USO del papel sellado, por dicho autor.—Contiene el R. D. de 12 de Setiembre de 1861, con notas referentes á las disposiciones legislativas publicadas posteriormente hasta Junio de 1865, las cuales se insertan íntegras al final del mismo, y la real instrucción de 10 de Noviembre del mismo año del decreto. Vale 4 rs.

BASES Y REGLAS PARA HACER LOS repartimientos de la contribución territorial, por el mismo autor. Forma un cuaderno en 4.º de 24 páginas, y cuesta 4 reales.

Véndese en la librería de Guasp.—Morey 6.—Palma.